



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 039-2018-00653-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: FEDERICO NIETO PINEDA
DEMANDADO: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE y
DEMANDADA.**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante y demandada, presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor FEDERICO NIETO PINEDA, instauró demanda ordinaria laboral contra la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, debidamente sustentada como aparece

de folio 4 a 29 del expediente, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo con la cooperativa accionada, vigente desde el 01 de septiembre de 2008 y el 17 de agosto de 2017.
2. **DECLARAR** que el vínculo laboral finalizó el 17 de agosto de 2017, por decisión unilateral y sin justa causa del empleador.

CONDENAS PRINCIPALES:

1. **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de salarios y comisiones dejados de percibir por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017.
2. **CONDENAR** a la pasiva al pago de las cesantías que se causaron en vigencia de la relación laboral.
3. **CONDENAR** al pago de los intereses sobre las cesantías, generados desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 17 de agosto de 2017.
4. **CONDENAR** al pago de las primas de servicios dejadas de percibir durante toda la vigencia del contrato de trabajo.
5. **CONDENAR** a la entidad convocada a juicio a pagar las vacaciones.
6. **CONDENAR** al pago de la indemnización por despido injusto, así como a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T y la sanción por no consignación de las cesantías.
7. **CONDENAR** al pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.
8. **INDEXACIÓN** de las sumas adeudadas.
9. **INTERESES MORATORIOS.**
10. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contestó demanda: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, tal como se advierte del escrito que obra de folio 511 a 533 del expediente, oponiéndose a la prosperidad

de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y se evidencia del auto dictado el 04 de octubre de 2019, por el juzgado de origen (folio 713)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 39º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 04 de octubre de 2020, **DECLARÓ** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Federico Nieto Pineda, y la Caja Cooperativa CREDICOOP, desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 17 de agosto del 2017. **DECLARÓ** probada parcialmente la excepción de prescripción. **CONDENÓ** a la demandada, CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, al reconocimiento y pago a favor del demandante, Federico Nieto Pineda, de las siguientes acreencias laborales:

- A.) Por el concepto de salario la suma de \$4'960.941.
- B.) Por cesantías \$20'471.393.
- C.) Intereses a las cesantías la suma de \$736.704.
- D.) Vacaciones la suma de \$4'977.102, valor que deberá ser indexado al momento del pago.
- E.) Por concepto de prima de servicios la suma de \$4'675.242.
- F.) Por concepto de sanción moratoria del artículo 65, la suma de \$27'007.920 más los intereses moratorios o las prestaciones sociales adeudadas, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, desde el 18 de agosto del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G.) Por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías, la suma de \$50'395.365.
- H.) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$7'100.181 .69

Así mismo, **CONDENÓ** a la demandada CREDICOOP al pago de los aportes al sistema de seguridad integral en pensiones a favor de Federico Nieto Pineda desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 17 de agosto del 2017, con los siguientes ingresos:

- 2008 - \$771.250

- 2009 - \$1'674.583
- 2007 - \$3'259.180
- 2011 - \$1'962.950
- 2012 - \$1'661.525
- 2013 - \$1'702.866
- 2014 - \$3'815.000
- 2015 - \$2'927.928
- 2016 - \$2'501.677
- 2017 - \$1'125.359

Finalmente, **CONDENÓ** en costas a CREDICOOP a favor del demandante.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación,

PARTE DEMANDANTE: refuto el tema concerniente a la excepción de prescripción, indicando que el mencionado medio exceptivo debe contabilizarse desde la calenda en que se dio por terminado el vínculo laboral, como quiera que a partir de allí es que se hicieron exigibles las acreencias laborales al decretarse el contrato de trabajo. Que dicho criterio lo adopto de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado SL 9156 de 2015. Además que al ser el trabajador la parte débil de la relación, debía aceptar las condiciones establecidas por el empleador.

Así mismo, expreso su inconformidad frente a los salarios determinados por el A-quo, en consideración a que las cuentas de cobros y comisiones por afiliación, evidencian un salario superior al calculado.

PARTE DEMANDADA: Insiste en que no se configuraron los elementos para la existencia de un contrato de trabajo, sino que por el contrario considera que de las pruebas documentales como testimoniales se evidencia que celebró con el demandante tres contratos de corretaje, los que fueron desarrollado de manera autónoma e independiente por el demandante, existiendo ruptura entre uno y otro.

Enunció que en caso de decretarse la existencia del contrato de trabajo, se debe revisar la condena impuesta por aportes pensionales, en la medida que en su concepto la contribución al sistema, la realiza tanto empleador como trabajador, sin que se hiciera mención al porcentaje que estaba en cabeza del actor. Así mismo enunció que se deben analizar las pruebas incorporadas al plenario, para establecer el salario devengado por el demandante entre marzo a agosto de 2017, por cuanto se desconocieron los descuentos autorizados por el demandante. Finalmente precisó que no había lugar a emitir condena por sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria y por despido injusto, esta última ya que se le entregó el preaviso correspondiente para dar por terminado el contrato.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: Si en aplicación del principio de la primacía de la realidad, hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Caja Cooperativa Credicoop. En caso afirmativo, se habrá de establecer el salario devengado por el trabajador, así como la procedencia o no de las condenas impartidas por indemnizaciones y aportes pensionales. Finalmente se analizará, lo relacionado con la excepción de prescripción.

Luego de lo anterior, entiende esta Sala de Decisión, que tal como ya se precisó al plantear el problema jurídico, el mismo se contrae a determinar la modalidad del contrato, bajo el cual el demandante prestó sus servicios personales a la entidad demandada, ya que no existe discusión frente a la actividad desarrollada.

Sobre el particular, el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, consagra los elementos esenciales, a saber: la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo, la continua subordinación o dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución de servicio. A su vez, el artículo 24 del mismo ordenamiento, indica que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

A lo que se agrega, que en forma pacífica la jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre, ha indicado que la referida presunción legal, opera a favor del trabajador cuando este acredita la prestación personal del servicio, para que entonces se traslade al demandado, la carga de probar que el vínculo que mantuvo con el demandante no estuvo regido por un contrato de trabajo, y así lo ha señalado en la sentencia 39377, al precisar:

“En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Ahora, de vieja data la H. CSJ Sala Laboral ha enseñado que, en el evento de presentarse discordancia entre la realidad y los que consignan los documentos, prevalece lo que sucede en el ámbito fáctico, en aplicación del principio de la primacía sobre la realidad sobre las formas. Se puede consultar la sentencia radicado N° 22259 del 2 de agosto de 2004.

Luego de lo anterior y al descender al caso objeto de estudio, encontramos a folio 30 del plenario que entre el demandante en calidad de corredor y la entidad accionada, como interesado, se firmó un contrato de corretaje, el cual inició el 01 de septiembre de 2008, y terminó por mutuo acuerdo el 31 de enero de 2012 (folio 43)

Así mismo, el 01 de febrero de 2012, celebraron otro acuerdo denominado “CONTRATO DE CORRETAJE”, el que estuvo vigente desde 01 de febrero hasta

el 06 de noviembre de 2015, fecha esta última en la que fue finalizado de manera unilateral por la Caja Cooperativa Credicoop (folio 47 y 60)

Finalmente, el día 09 de noviembre de 2015 las partes en litigio suscribieron un tercer contrato de corretaje, el que culminó el 17 de agosto de 2017, de manera unilateral por la convocada a juicio (folio 61-76).

Igualmente, se aportó una certificación expedida por el Director Administrativo y de Planeación de la pasiva, en la que se precisó: *“Que el señor FEDERICO NIETO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.785.942 expedida en Bogotá presto (sic) sus servicios personales mediante contrato de corretaje desde el primero (01) de Septiembre del año 2008 hasta el Diecisiete (17) de Agosto del año 2017.”*

Luego entonces, de las pruebas anteriormente reseñadas queda claro para esta Sala de Decisión que el demandante demostró la prestación personal del servicio desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 17 de agosto de 2017, advirtiendo que si bien entre el segundo y tercer contrato hubo una interrupción de tres días, la certificación ya citada, habló de una prestación del servicio sin solución de continuidad, por lo surge a favor del demandante la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T, la cual debe ser desvirtuada por la pasiva.

A efectos de resolver ese cuestionamiento, tenemos que el artículo 1340 el Código de Comercio, regula lo referente al contrato de corretaje, así:

“(…) Se llama corredor a la persona que por su especial conocimiento en el mercado se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas con el fin de que se celebre un negocio comercial sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.”

Por su parte, el artículo 1341 del mismo estatuto especifica que: *“(…) El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada en el contrato, la cual, salvo estipulación en contrario, será pagada por las partes por partes iguales.”*

En tanto, la Sala de Casación Civil de la Corte a través de la sentencia CSJ SC, 14 sep. 2011, rad. 00366, ha definido lo que por contrato de corretaje, se puede entender, criterio que fue adoptado por la Sala de Casación Laboral en la

sentencia SL-504 de 2020, así:

“es un contrato bilateral en el que una parte llamada corredor, experta conocedora del mercado, a cambio de una retribución, remuneración o comisión, contrae para con otra denominada encargante o interesada, la obligación de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico, poniéndola en conexión, contacto o relación con otra u otras sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguno de los candidatos partes».

Además, la Sala de Casación Civil en la sentencia CSJ SC17005-2014 señaló que: *“En el corretaje, la labor del intermediario se agota con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional. Y el corredor adquiere el derecho a la remuneración cuando los terceros concluyen el contrato y entre éste y el acercamiento propiciado por el corredor, existe una relación necesaria de causa a efecto...”*

A su vez la sentencia CSJ SC11815-2016 dijo: *“Destacan en esa definición las principales obligaciones de cada una de las partes, constatándose su bilateralidad, de modo que, dependiendo de quien emitió la oferta, su aceptación tácita a la misma queda demostrada con hechos indubitables que pongan comienzo a la ejecución de las prestaciones a su cargo.”*

Definido lo anterior, se concluye que los contratos de corretaje que suscribió el demandante con la accionada, se desnaturalizó por las siguientes razones:

Una de sus características es que el corredor tiene derecho a percibir una remuneración que deberá ser pagada por las partes en porcentajes iguales, situación que no ocurrió, en la medida que el pago solo lo percibía de la Cooperativa llamada a juicio, sumado a que recibía una contraprestación básica y otra variable que dependía de la consecución de personas efectivamente asociada.

Adicionalmente, nótese que al analizar los mencionados contratos comerciales se estableció como obligaciones especiales del interesado, las siguientes:

-Instruir al corredor sobre las características del servicio ofrecido, precios, forma de pago, fecha y modalidades de los distintos servicios ofrecidos.

-Suministrar al Corredor el material de entrenamiento e instrucción.

-Suministrar al Corredor la papelería en la cual se recogerá la información de los asociados, así como los formatos de solicitud de servicio.

Aunado a lo anterior y tal como ya se precisó, se estableció a favor del corredor un valor mensual básico inicial de \$500.000 y otro variable que dependía del número de personas efectivamente asociadas, y a su vez se estipuló en el mencionado acuerdo: *“teniendo en cuenta que el negocio de corretaje conlleva una obligación de resultado, lo que significa que debe concluirse el negocio comercial en el que EL CORREDIR haya intervenido,; este último autoriza expresamente a EL INTERESADO para descontarle de los valores que deba pagarle, los que hayan liquidado y pagado previamente, pero si el asociado presentado se retira sin haber cancelado alguna de las cuotas de sostenimiento o estatutarias siguientes a la asociación o, permanece en la cooperativa, pero no cancela las respectivas cuotas. En esta eventualidad el comisionista autoriza los siguientes porcentajes”*

Por otra parte, el demandante firmó acuerdos de confidencialidad y manejo de información (folio 51 y 68). Sumado a que el 6 de agosto de 2010, la directora comercial, le realizó un llamado de atención al actor, en los siguientes términos (folio 90): *“Con la presente queremos llamar su atención en lo referente al incumplimiento de las metas establecidas por la Gerencia General en los meses de Mayo y Junio de este año. La meta establecida mensual es de siete (7) asociados básicos, para reconocimiento de gastos de corretaje y treinta (30) asociados de meta comercial, con extrañeza observamos que su producción, es la siguiente Mayo: 10 vinculaciones Junio: 32 vinculaciones. Para un total de 42 vinculaciones es (sic) dos meses, motivo de gran preocupación para esta Dirección, por lo cual le recordamos que el cumplimiento de metas es fundamental para el ejercicio de sus funciones comerciales.”*

El 23 de agosto de 2016, el Gerente General le entregó al actor un memorando, en el que señalaba: *“Por medio del presente documento se notifica que la documentación remitida por usted, referente a las solicitudes ingresadas en la fábrica de crédito. Han generado inconsistencias que van en contravención del reglamento de crédito vigente, así como afectación en los tiempo de respuesta a dichas solicitudes.”*

El 09 de febrero de 2010, la Dirección Comercial, impartió un plan de mejoramiento a los ejecutivos de cuenta precisando:

“Es de carácter obligatorio el estricto cumplimiento de los términos del Contrato de Corretaje vigente con Credicoop.

-Para el pago del valor de corretaje se debe cumplir con la meta mínima estipulada.

-Las cuentas de cobro de corretaje deben ser radicadas con dos días de anticipación para de esta forma cumplir oportunamente con el pago.

(...)

-Es de Carácter obligatorio la apertura de Cuentas de Ahorro Credirenta para el abono de los pagos por concepto de corretaje y comisiones

-El horario de plante es de estricto cumplimiento de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

-Es de carácter obligatorio adjuntar a la cuenta de cobro de corretaje la hoja de ruta de mantenimiento de cuentas de mes.

-En adelante es de carácter obligatorio remitir vía email el primer día hábil de la semana el plan de visitas, trabajo y mantenimiento de cuentas.

-Está terminantemente prohibido cambiar de cuentas corporativas entre ejecutivos sin la autorización de esta Dirección.”

Por otra parte se escuchó el testimonio de la señora CLARENA LOZADA FIERRO, quien aseguró que se afilió a la Cooperativa Credicoop, por intermedio del demandante, que la entidad demandada le ubicó al actor un stand en AECSA, a través del cual realizaba las vinculaciones y a donde asistía 3 o 4 días a la semana: *“siempre, o sea desde que yo estaba, nosotros teníamos turnos rotativos, nosotros trabajábamos de 6 a 2 y de 2 a 10 de la noche, entonces siempre cuando yo tenía esos turnos, siempre Federico estaba allá y a veces también estaba los sábados que eso era para cuando él tenía que entregar los regalos que daba Credicoop por nosotros estar afiliados y entonces él a veces salía los sábados hasta las 5-6 de la tarde o más horas, mientras entregaba los detalles (...) En el tiempo que yo estuve allá me dieron unos detalles, unas cosas, unas cucharas, tenedores, un juego de cosas, así como para parte de la cocina y Federico nos los entregó a nosotros y les entregaba a todos los asesores que se afiliaban con él.”* Así mismo manifestó que el accionante iba vestido con una camisa que tenía el logotipo de Credicoop: *“Federico iba con un buzo, marcado acá de Credicoop, siempre llevaba u buzo blanco acá”.* En igual sentido se pronunció la testigo YANETH LILIANA GIL SARMIENTO, quien también se vinculó a la Cooperativa a través del actor.

Mientras la testigo NANCY FABIOLA BURITICA BULLA, quien fue compañera de trabajo del actor entre el 2014 y 2017, quien además de ejercer las mismas

funciones del demandante, si fue vinculada mediante contrato de trabajo, expresó: *“Digamos que yo era un asesor interno y Federico era el asesor como de campo, él era el que hacía prácticamente las mismas labores que yo hacía, pero las hacía en las empresas (...) Ok, él visitaba las empresa, como Colaboró, AECOSA, el Hospital San Carlos, hay otra que se me escapan en este momento, él iba hacía como el mantenimiento, afiliaciones, él hacía créditos, él estaba pendiente como del área social de los asociados de estas empresas con Credicoop, él iba a la empresa, mientras que yo atendía a las personas que iban a Credicoop”*

La anterior testigo, también manifestó que el accionante tuvo que cumplir horario asignado por el área comercial: *“Federico tenía que cumplir horario, en AECOSA él tenía unos horarios determinados para poder ir a trabajar allá, en el Hospital San Carlos también, a él la persona encargada del área comercial le asignaba los días y los horarios para ir a visitar a estas empresa”*. Sumado a lo anterior, manifestó que el actor tenía que firmar unas planillas de ingreso a la empresa que visitaba: *“Claro que sí, él tenía que firmar las planillas en las empresas cuando él los iba a visitar y él tenía que llevar también ese control y lo tenía que presentar allá en Credicoop.”* Que el demandante no tuvo autonomía e independencia en su actividad, que siempre estuvo sujeto a las instrucciones de la gerente: *“pues porque siempre él estaba -digámoslo así- sujeto a las instrucciones o a lo que le mandaba la gerente o directora en ese momento de la oficina, siempre a él le asignaban las labores, él tenía como autonomía, digámoslo así.”*

Mientras la señora Magda Pallares Torrado, en su testimonio aseguró que fue jefe del demandante: *“Lo conocí hace bastante porque yo me desempeñe como su jefe, como la directora comercial de Credicoop y él tenía un contrato de corretaje y yo era coordinadora, supervisora de todas las funciones y trabajaba liderando y supervisando las actividades que Federico desarrollaba para la Caja Cooperativa Credicoop en su calidad de asesor comercial por corretaje y yo fungía en ese momento como directora comercial de la entidad”*, Que el salario del actor estaba constituida por una parte fija y variable, que para devengar dichas sumas debía cumplir con un número de vinculaciones: *“ellos siempre han tenido dentro del corretaje un mínimo de vinculaciones, si mal no estoy, en la época en la que estaba Federico era como 10 o 12 vinculaciones mensuales, no recuerdo muy bien en este momento, pero el doctor Ricardo si me podría aclarar, pero la naturaleza del corretaje siempre ha estimulado al corredor que por lo menos haga un mínimo. Entonces, para poder acceder a ese básico de corretaje, tenían que*

presentar un mínimo de afiliaciones porque si no las presentaban, quería decir que ellos en su mes no hicieron nada pues porque muchos tenían otras actividades, no solo se dedicaban a la labor de Credicoop, sino que hacían otros temas con otras entidades también.”

Finalmente enunció la señora Pallares en su declaración, que si el corredor no cumplía con la meta, no se le pagaba, y que le suministraba un celular y material para incentivar el trabajo: *“como yo te decía Credicoop como política era una entidad en donde lo primero que prima es el ser humano, nosotros siempre queríamos que sus comisiones fueran libres, para que ellos estuvieran contentos y nos trajeran buenos asociados por eso le dábamos material, por eso les dábamos celular, por eso le facilitábamos en los incentivos y en las tomas comerciales, Credicoop sería tan generosa que cuando ellos salían a jornadas de servicio fuera de la ciudad, hasta los pasajes se los pagábamos y de eso Federico puede dar absoluta fe , porque es así “*

La testigo Miriam González Montañez, como directora de ventas de la Caja de Crédito demandada, adujo que la asignación de visitas era una actividad coordinada con la directora comercial: *“Bueno, eso se coordinaba siempre con la directora comercial, se coordinaban las visitas a diferentes entidades a las que tenía uno en ese momento por corretaje, pues.”*, además que el corredor tenía un carné de credicoop: *“sí, sí señora porque nos lo exigían en las empresas.”* y que el corredor tenía que cumplir unas metas.

Las cláusulas acabadas de citar, así como las deberes a cargo de la pasiva y descritas en líneas anteriores, las instrucciones, los llamados de atención y las declaraciones de los testigos, conllevan a concluir a toda luces que el contrato comercial se desfiguró, como quiera que el corredor en este caso, no actuaba como una persona *“experta conocedora del mercado.”*, pues su actividad y ofrecimiento del producto dependía de los parámetros, instrucciones y obligaciones impartidas por la Cooperativa, más aun cuando la base datos de asociados era otorgada por la Cooperativa, tampoco operaba como agente intermediario, sumado a que tuvo una relación de dependencia y colaboración, a favor de uno de los intervinientes en ese contrato comercial-COOPERATIVA CREDICOOP-, tan es así que su remuneración estuvo sujeta al número de personas que se asociaran a la entidad, y siempre y cuando la cuenta de cobro se presentara dentro de un lapso determinado, además que el material de

entrenamiento e instrucción y los formatos de solicitud de servicio eran suministrados por la pasiva; adicional a que la directora comercial reconoció su calidad de jefe del demandante, cuando esta figura no existe en el contrato de corretaje.

El material probatorio reseñado y estudiado da cuenta que en la realidad, el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada a través de un contrato de trabajo, el que estuvo vigente desde 1 de septiembre de 2008 hasta el 17 de agosto del 2017, en la medida que la certificación expedida por la misma entidad demandada, dio cuenta que la actividad se desarrolló sin solución de continuidad, además que la pasiva no logró desvirtuar la presunción ya mencionada, por el contrario las pruebas aportadas acreditaron el requisito de subordinación o dependencia.

Ahora se agrega, que el hecho de que se hubiese presentado una discontinuidad entre el segundo y tercer contrato comercial, de tres días, no conlleva a una interrupción, en la medida que, tal como ya mencionó además de la certificación expedida por la misma entidad demandada, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL981 de 2019, determinó:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece”

Los argumentos expuestos, conllevan a confirmar en este aspecto la sentencia de primera en esta instancia, por lo que pasa a definirse lo concerniente al salario percibido por el demandante, para lo cual es sabido que el artículo 127 del C.S.T, enuncia que constituye salario además de la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

En el caso del demandante, se encuentra según los contratos comerciales, así como la declaración rendida por la testigo Magda Pallares, como directora comercial de la pasiva por el tiempo que el demandante estuvo vinculado, que el señor NIETO PINEDA, devengó como retribución por el desarrollo de las tareas

encomendada, una parte fija y variable, esta última que dependía del número de asociados que vinculara a favor de la entidad demandada.

Así las cosas al revisar las pruebas aportadas al plenario, está probado que durante el año 2008, el actor devengó las siguientes sumas:

2008	BASICO	VARIABLE	TOTAL	FOLIO
septiembre	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	
octubre	\$ 500.000,00	\$ 264.600,00	\$ 764.600,00	(FOLIO 170)
noviembre	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	
diciembre	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	
		TOTAL	\$ 2.264.600,00	
		PROMEDIO	\$ 566.150,00	

Cabe mencionar, que lo anterior se acreditó del contrato de corretaje suscrito esa anualidad y la factura visible a folio 170, sin que se le pueda computar para el mes de diciembre la cifra de \$1.085.000, tal como lo consideró el Juez de Primera Instancia, en la medida que la cuenta de cobro que obra a folio 173, fue elaborada por el mismo actor, sin que se encuentre probado que el valor requerido hubiese sido pagado, y si bien se plasma una firma, se desconoce si la misma pertenece a algún empleado de la cooperativa encargado y autorizado de recepcionar el mencionado documento, sumado a que la signatura allí plasmada no evidencia que el contenido haya sido aceptado por la accionada, razón por la cual al no encontrarse valores superiores a los señalados por el A-quo, no hay lugar a variar la decisión, sin que tampoco pueda ser disminuido en la medida que haría más gravosa la situación del único apelante en el tema, pues la entidad demandada solo refutó lo concerniente a la base salarial del año 2017.

Respecto del año 2009, se evidenciaron los valores que a continuación se describen, precisando que las cuentas de cobro, al ser un documento elaborado por el mismo trabajador, no corroboran el salario realmente devengado durante esa anualidad, además y tal como ya se señaló si bien, en los citados documento se plasmó una firma, esta era como señal de recibido mas no de aceptación del contenido, sin que el valor de las comisiones se pueda derivar de la certificación que obra a folio 77, la que fue expedida en enero de 2010, en la medida que se desconoce la sumas pagadas mes a mes, ya que solo hizo referencia al "promedio" del último año en comisiones, el que fue de \$1.000.000, máxime cuando aquella constancia expedida en noviembre de 2010, dice que el promedio de comisiones durante el último año, lo fue de \$2.000.000, lo que quiere decir, que el lapso

señalado, alcanza a abarcar algunos meses del año 2009, desconociéndose aún más el valor concreto de lo percibido por comisiones. (Folio 77 y 78)

2009	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIOS
enero	\$ 572.400,00	\$ 1.171.800,00	\$ 1.744.200,00	FOLIO 100 Y 172
febrero	\$ 483.100,00		\$ 483.100,00	FOLIO 100
marzo	\$ 604.800,00	\$ 631.800,00	\$ 1.236.600,00	FOLIO 101 Y 176
abril	\$ 530.000,00		\$ 530.000,00	
mayo	\$ 572.400,00		\$ 572.400,00	
junio	\$ 530.000,00		\$ 530.000,00	
julio	\$ 530.000,00		\$ 530.000,00	FOLIO 103
agosto	\$ 530.000,00		\$ 530.000,00	
septiembre	\$ 530.000,00		\$ 530.000,00	
octubre	\$ 530.000,00		\$ 530.000,00	
noviembre	\$ 530.000,00		\$ 530.000,00	
diciembre	\$ 572.400,00	\$ 1.080.000,00	\$ 1.652.400,00	FOLIO 104 Y 172
		TOTAL	\$ 9.398.700,00	
		PROMEDIO	\$ 783.225,00	

Para el año 2010, el salario devengado mes a mes, es el que se enuncia a continuación, sin que se pudiera computar las sumas descritas en la cuentas de cobro, pues se reitera se trata de un documento elaborado por el mismo demandante, sin que las certificaciones vistas a folio 77 y 78 hayan especificado el valor percibido por comisiones, ya que solo hizo referencia a un promedio, sin concretar la cifra pagada mes a mes, igual situación acontece para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, tan es así que las anualidades 2011 y 2013, se desconoce cuál fue la remuneración básica, tomándose como referencia el salario mínimo de la época:

2010	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIO
enero	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
febrero	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
marzo	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
abril	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
mayo	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
junio	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
julio	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
agosto	\$ 595.296,00		\$ 595.296,00	FOLIO 106
septiembre	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
octubre	\$ 595.296,00	\$ 5.146.200,00	\$ 5.741.496,00	FOLIO 106 y 207
noviembre	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
diciembre	\$ 515.200,00		\$ 515.200,00	
		TOTAL	\$ 11.488.792,00	

		PROMEDIO	\$ 957.399,33	
2011	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIO
enero	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
febrero	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
marzo	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
abril	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
mayo	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
junio	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
julio	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
agosto	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
septiembre	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
octubre	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
noviembre	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
diciembre	\$ 535.600,00		\$ 535.600,00	
2012	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIO
enero	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
febrero	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
marzo	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
abril	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
mayo	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
junio	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
julio	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
agosto	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
septiembre	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
octubre	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
noviembre	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
diciembre	\$ 566.700,00		\$ 566.700,00	FOLIO 79
		TOTAL	\$ 6.800.400,00	
		PROMEDIO	\$ 566.700,00	
2013	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIO
enero	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
febrero	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
marzo	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
abril	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
mayo	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
junio	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
julio	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
agosto	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
septiembre	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
octubre	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
noviembre	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
diciembre	\$ 589.500,00		\$ 589.500,00	
		TOTAL	\$ 7.074.000,00	
		PROMEDIO	\$ 589.500,00	
2014	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIO
enero	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
febrero	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
marzo	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
abril	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82

mayo	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
junio	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
julio	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
agosto	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
septiembre	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
octubre	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
noviembre	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
diciembre	\$ 616.000,00		\$ 616.000,00	FOLIO 82
		TOTAL	\$ 7.392.000,00	
		PROMEDIO	\$ 616.000,00	
2015	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIO
enero	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
febrero	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
marzo	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
abril	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
mayo	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
junio	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
julio	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
agosto	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
septiembre	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
octubre	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
noviembre	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
diciembre	\$ 644.650,00		\$ 644.650,00	FOLIO 83
		TOTAL	\$ 7.735.800,00	
		PROMEDIO	\$ 644.650,00	

En relación con el año 2016, la situación es distinta, ya que además de la asignación básica, se probó de la certificación que obra a folio 467 las comisiones devengadas y los gastos de corretaje así:

2016	SALARIO FIJO	SALARIO VARIABLE	TOTAL	FOLIO
enero	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
febrero	\$ 689.455,00	\$ 4.224.454,00	\$ 4.913.909,00	FOLIO 86 Y 467
marzo	\$ 689.455,00	\$ 3.236.454,00	\$ 3.925.909,00	FOLIO 86 Y 467
abril	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
mayo	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
junio	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
julio	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
agosto	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
septiembre	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
octubre	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
noviembre	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
diciembre	\$ 689.455,00		\$ 689.455,00	FOLIO 86
		TOTAL	\$ 15.734.368,00	
		PROMEDIO	\$ 1.311.197,33	

Lo anterior permite concluir, que no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia, ya que la parte demandante no demostró haber devengado sumas superiores a las definidas por el A-quo, sin que se pueda disminuir los devengos, pues haría más gravosa la situación del único apelante-demandante-.

Ahora, frente al salario del 2017, este será equivalente a \$737.717, ya que la certificación que obra a folio 87, enuncia que el contrato de corretaje inició el 1 de septiembre de 2008, con un promedio de comisiones de \$1.528.636 y \$607.500 por comisiones de crédito, sin concretar o especificar el lapso durante el cual percibió dichas sumas y el valor asignado durante el año 2017, al hacer referencia únicamente a un promedio, por lo que no existiendo certeza de la suma adicional a la asignación básica, solo se ordenara el reconocimiento de esta última, sin que se pueda computar lo descrito en la cuentas de cobros por lo ya reiterado.

De esta forma, dado que la condena por salarios correspondiente al año 2017, fue controvertido por la pasiva, esta será modificada; por lo tanto realizadas las operaciones aritméticas, la entidad accionada adeuda al actor por salarios generados entre marzo a agosto de 2017: \$3.688.585, lo anterior por cuanto a folio 481 existe una carta dirigida por el actor a la cooperativa, por medio de la cual peticona el pago de corretaje de marzo a junio de 2017, acreencias que no fueron canceladas pues así se denota del correo electrónico que elaboró CAROLINA VALENCIA, coordinadora de contabilidad de la demandada, y que obra a folio 704-706, así como de su declaración, en la que se expuso que la falta de pago fue porque en el mes de diciembre de 2016, al trabajador se le consignó una suma que no le correspondía:

“Lo que sucede es que Credicoop realizó el cambio del software contable el 31 de diciembre del 2016, en ese momento al hacer la migración de un producto no hicieron unos débitos de las cuentas de ahorros en las cuales algunas personas, asesores comerciales que tienen un contrato de corretaje con la Cooperativa, manejan una cuenta donde se pueden girar los honorarios que a ellos se les consignan por el tema de lo que realizan, entonces resulta que el señor Federico y otras personas más no se les hizo el débito en el momento de la migración y el dinero quedó completo, entonces lo que pasó fue que habían unos dineros que no correspondían en las cuentas de ahorro y por eso entré a revisar porque yo en ese momento era la coordinadora de contabilidad, quien entregaba los soportes, los balances, los cuadros de las cuentas y pues se evidenciaba que habían valores consignados de más.”

Entonces ¿por qué estuve enterada del asunto? Porque Federico informó en ese momento de que sí, que él tenía una plata de más, nosotros teníamos que validar la información con los encargados de la migración, pero cuando ya fuimos a hacer el débito de la cuenta, pues Federico se había gastado el dinero, ya no había. Él en su momento dijo que pues había necesitado la plata, que pues él la había utilizado y que a medida que él fuera pasando las cuentas de corretaje, se podía ir descontando el valor que se había gastado de más, por eso estaba yo muy conectada con Georgina, en ese momento Georgina era la encargada de pasar el tema de comisiones, corretajes, todo el tema de los asesores comerciales, entonces yo estaba mes a mes cuadrando con Georgina "qué hubo, Federico ya pasó cuenta" "no, él no ha pasado cuenta" la única cuenta que pasó fue creo que en marzo de ese mismo año 2017 por \$850.000 que fue lo único que pudimos debitar del dinero que se gastó.

Por eso estaba enterada y por eso revisé las cuentas, se revisó en ese momento con la directora que estaba encargada que pues era Maribel revisábamos, se le comentaba y él lo sabe de qué muchas veces se le buscó, le decía a Federico, pues porque yo estaba muy preocupada, imagínese, si faltaba esta plata a mí me la podían llegar a descontar, entonces, pues como él no tenía un horario fijo, muchas veces fui a buscarlo, fui a ver qué se podía hacer, pero pues ya nos limitamos fue a esperar las cuentas de cobro por parte de él para hacer los debidos cruces, pero pues solo recibí contablemente la de \$850.000 en el mes de marzo del 2017, faltando todavía la deuda."

Sin embargo, del valor adeudado-\$3.688.585- se descontara \$1.205.660 y \$97.897, ya que el juez ordenó dichas deducciones, sin que esta Sala de Decisión hubiese establecido sumas adicionales a descontar, ya que la única que encontró fue la señalada en el correo que obra a folio 704, equivalente a \$1.201.003, por lo tanto la demandada debe al accionante la suma de \$2.385.028. por concepto de salarios de marzo a agosto de 2017.

A lo anterior se debe agregar que como quiera que varió el salario del año 2017, la condena por **cesantías** es de \$465.171,55, mientras que por **intereses sobre cesantías**, equivale a \$35.197.9; por **primas de servicios** de 2017: \$465.171,55 y **vacaciones**: \$232.585.78.

En este orden de ideas se modificará la condena impuesta por salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones del año 2017.

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD EN PENSIONES.

Lo primero que se debe indicar es que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, prevé que la base para calcular las cotizaciones al sistema general en pensiones, es

el salario mensual, que en el caso de los trabajadores particulares, es el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

En el presente asunto, sería el salario mensual que percibió el trabajador durante la relación laboral, mas no el promedio anual como lo determinó el Juzgado de Primera Instancia, sin embargo, esto aplicaría en el caso de haber existido afiliación al sistema por parte del empleador, circunstancia que no acontece en el caso del demandante, en la medida que no se presentó esa vinculación, por lo que en tratándose de un derecho mínimo irrenunciable, el pago de los aportes pensionales se tendrá que realizar a través de un cálculo actuarial.

Lo anterior, por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicación 52395 de 2015 y 41745 del 16 de Julio de 2014, criterios reiterados en las sentencias SL14388 de 2015 y SL1551 de 2021, señaló que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, en casos de omisión en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, a través de un cálculo actuarial.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de 2003, estableció la posibilidad de sumar el tiempo de servicios con empleadores omisivos en la afiliación al sistema general de pensiones, a través del pago de un título pensional a favor de la entidad de seguridad social, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, por lo que es a través de este mecanismo que se cubrirá los aportes al sistema general de pensiones, por el tiempo laborado por el demandante a la compañía demandada, entre el 1 de septiembre de 2008 y el 17 de agosto de 2017.

Ahora frente al tema, que la cuota parte del cálculo actuarial debe ser bipartita, la Sala debe indicar que el mismo no está llamado a prosperar, en primer lugar porque la Sala de Casación Laboral, en la sentencia ya referenciada, ha sido enfática en ordenar que el pago de ese cálculo está exclusivamente en cabeza del empleador, pues con independencia de la razón que se tuvo para no afiliarse a su trabajador, éste no se puede desligar de las obligaciones respecto del sistema

de seguridad social, de manera que sigue teniendo ciertas responsabilidades en torno a la financiación de la pensión.

Finalmente, para determinar el valor del cálculo, se debe recurrir a lo establecido en el Decreto 1887 de 1994 a través del cual se previó la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que se debe trasladar a las administradoras de fondos de pensiones.

Conforme a lo anterior, el salario de referencia para efectos del cálculo actuarial debe ser el último devengado por el accionante, lo que además se acompasa con las sentencias con radicación 42530 del 22 de abril del 2015 y 42530 del 11 de noviembre del 2015 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien para la liquidación del cálculo actuarial tomó el último salario.

INDEMNIZACION MORATORIA Y SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago, salvo para aquellos contratos de trabajo cuya remuneración es equivalente al salario mínimo.

Nuestro máximo órgano de cierre, en su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria en mención, así como la sanción por no consignación de cesantías no es automática -SL8216-2016 y SL6621-2017-. Por lo tanto, su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En el presente asunto no existe un solo indicador de buena fe, por el contrario la accionada, excusada en la realización de un contrato de corretaje, pretendió evadir la aplicación de la ley laboral, lo cual no solo atentó contra el derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo y su dignidad, sino que lo privó de la posibilidad de acceder a los derechos, garantías y beneficios que ofrecen los sistemas de protección social, más cuando desde el inicio del vínculo contractual, el supuesto corredor no contaba con esa autonomía e independencia, que caracteriza ese tipo de vinculaciones, pues incluso en el contrato se estipularon los parámetros y forma de remuneración, que daban cuenta del contrato laboral, razones suficientes para mantener incólume estas condenas.

Por último, se advierte que pese a que en esta instancia, se consideró que el salario para el año 2017, era equivalente al mínimo legal, lo que en principio generaría que la condena por indemnización moratoria, fuera equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se cancelen las acreencias laborales adeudadas, pero modificar la sentencia haría más gravosa la situación de la accionada, que fue la única que recurrió el tema, por lo que se confirmará las condenas ya enunciadas.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

Se debe tener cuenta que desde antaño nuestra H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa en que se apoyó esa decisión, y para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato debe comprobar que existió una de las causales señaladas en la ley.

Igualmente ha sostenido la jurisprudencia que para calificar como justo el despido, es necesario motivarlo en causal reconocida por la ley, y probar en juicio la veracidad de la misma, adicionalmente se deben cumplir las formalidades o ritos necesarios plasmados en normas laborales, convencionales o en reglamentos internos y en caso de no observarse dichos procedimientos el despido puede ser calificado como ilegal, aunque exista la justa causa que lo motive.

Así las cosas, se aportó un escrito elaborado por el Gerente General de la Cooperativa, a través del cual daba por terminado el contrato de corretaje, alegando para ello la Cláusula Adicional Primera (1), así (folio 76):

“En cumplimiento de lo estipulado en la cláusula Adicional Primera (1) del OTROSI AL CONTRATO DE CORRETAJE suscrito el pasado Veinticinco (25) de Mayo del año 2016 el cual es Ley para las partes, y que reza:

“DECIMA PRIMERA: TERMINACION UNILATERAL CON PREVIO AVISO. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado la presente convención durante su vigencia y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios, con la sola manifestación a la otra por escrito del ánimo de no continuar con el contrato, comunicación esta que deberá tener una antelación mínima de tres (03) días calendario a la fecha en que se desea terminar el contrato.”

La Caja Cooperativa CREDICOOP por intermedio de esta administración, ha decidió terminar unilateralmente a partir del día Diecisiete (17) de Agosto de la Presente anualidad (2017), el contrato de corretaje que de manera autónoma e independiente se venía ejecutando de su parte para con la Entidad Solidaria.”

Luego entonces, está probado el hecho del despido, y que este obedeció a la decisión unilateral y sin justa causa de la entidad demandada, sin que se pueda tener por válida la cláusula alegada, en la medida que ella es viable en tratándose de contratos de carácter civil o comercial, donde no media la prestación del servicio por parte de una persona, llamado trabajador, sino los intereses económicos de las partes, además los intervinientes están en igualdad de condiciones, situación distinta en un contrato laboral, en el que el empleador debe respetar los derechos mínimos del trabajador, por ende, el Código Sustantivo, a fin de salvaguardar esos derechos, estableció una causales justas de terminación del vínculo, sin que aquella enunciada por la pasiva se encuentra en consonancia con nuestra legislación laboral por lo que al no encontrarse acreditado justificación, en nada erró el Juez de Primera instancia en emitir condena por este concepto.

PRESCRIPCION

Los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P.L., regulan en su integridad lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales, indicando que las acciones derivadas de los mismos prescriben en tres años, contados a partir de que la obligación se hace exigible. Término que se interrumpe por una sola vez por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o una prestación debidamente determinados.

Frente al tema, nuestro máximo órgano de cierre en las sentencias SL 4222 de 2017 y SL 219 de 2018, expresó:

“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual. De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta. La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de ‘tracto único’, en tanto que en el segundo caso como de ‘tracto sucesivo”

Así las cosas, no es posible acoger el argumento expuesto por el demandante, en cuanto a que solo es posible contabilizar esta fenómeno jurídico, a partir de la declaratoria del vínculo laboral, en la medida que nuestro estatuto procesal, es claro en indicar que el conteo se realiza desde que la obligación se hace exigible, máxime cuando existe la figura de interrupción.

Luego, como quiera que la presentación o radicación de la acción ordinaria, lo que ocurrió el 15 de noviembre de 2018, fue lo que interrumpió la prescripción, esta calenda sirve de extremo final para realizar el computo del término trienal, por lo que aquellas prestaciones causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2015, se vieron afectada por esta figura jurídica, salvo lo relacionado con cesantías y cálculo actuarial, la primera cuyo conteo se realiza a la terminación

del vínculo, mientras la segunda es imprescriptible, razón suficiente para confirmar la providencia de primera instancia en este tema.

En los anteriores términos, la sentencia dictada por el *A-quo*, será modificada, en lo relacionado con el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados por el año 2017 e igualmente en lo referente a los aportes pensionales, cuyo pago se realizará al sistema a través de un cálculo actuarial, teniendo en cuenta el último salario devengado, en tanto se confirmara en los demás aspectos.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LOS LITERALES A, B, C, D Y E DEL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de condenar a la CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP a pagar a favor del demandante las sumas por los conceptos que a continuación se describen:

A. SALARIOS MARZO A AGOSTO DE 2017: \$2.385.028

B. CESANTIAS: \$20.226.963

C. INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS: \$686.749,9

D. PRIMAS DE SERVICIOS: \$4.430.802

E. VACACIONES: \$4.740.516,22

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia recurrida, en el entendido de **CONDENAR** a la CAJA DE COOPERATIVA CREDICOOP a pagar a favor del demandante, en el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, los aportes pensionales a través de un cálculo actuarial, teniendo en cuenta la vigencia del

contrato de trabajo y el salario relacionado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

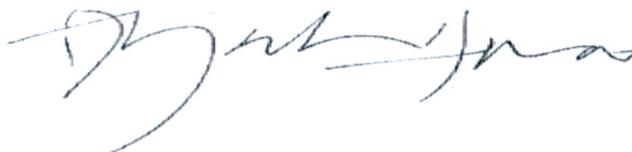
Ponente

(Rad. 11001310503920180065301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503920180065301)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503920180065301)